

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que los días 12 y 13 de agosto del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memoriales a través del correo electrónico del despacho. A despacho para que provea. Medellín, veintiséis (26) de agosto de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado no.	05001 31 03 006 2020 00095 00.
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Luis German Morales Clavijo.
Asunto:	Incorpora al expediente - Requiere demandante.
Auto sust.	# 636.

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Con el fin de dar continuidad al trámite judicial de la referencia, el despacho dispone:

Primero. Incorporar al expediente híbrido, memoriales radicados de manera virtual por la apoderada judicial de la parte demandante, los días 12 y 13 de agosto corriente, por medio de los cuales, en el primero, aporta evidencia de su gestión de notificación a la parte demandada; y en el segundo, aporta pantallazo de WhatsApp en el que se evidencia el presunto número del demandado.

Segundo: Previo al pronunciamiento respectivo con relación a la notificación electrónica realizada al demandado, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que:

1). Aporte evidencia de la forma en la que obtuvo el número celular del demandado, desde que el aparentemente tiene conversación vía WhatsApp, y se suministró el correo electrónico en el que se envió la notificación electrónica, ello atendiendo a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2). Aporte evidencia que acredite que la parte notificada tuvo conocimiento de la información; bien sea mediante acuse de recibido remitido por la propia parte, o que la empresa de mensajería certifique que el mensaje fue abierto y/o leído, y/o sus archivos descargados.

Lo anterior, porque no es lo mismo que el mensaje de datos sea recibido en el correo electrónico del destinatario, a que el destinatario haya tenido conocimiento de la notificación; pues puede ocurrir que el correo electrónico este vigente, y por ende la empresa de mensajería certifique que el mensaje fue recibido (es decir entregado en ese correo electrónico), pero la parte demandada o no lo use, o lo use de manera esporádica, y no logre tener conocimiento de la notificación; y es por ello, que solo se puede tener por notificada a una parte, cuando obre prueba si quiera sumaria de que tuvo acceso a la información.

Tercero: Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, proceda a dar cumplimiento a lo indicado en el numeral anterior.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/08/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 130



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**